

LA SOLIDARIDAD POST MORTEM A FAVOR DEL CONVIVIENTE¹

POST-MORTEM SOLIDARITY IN FAVOR OF THE COHABITANT

Ab. Esp. Raquel Villagra de Vidal²

RESUMEN:

La presente ponencia explora el principio de solidaridad familiar en el ámbito sucesorio, destacando su expresión en las uniones convivenciales. Se argumenta que la protección integral de la familia, consagrada constitucionalmente, debe extenderse a los convivientes, reconociéndoles derechos sucesorios legítimos. Se critica la exclusión de los convivientes de la vocación hereditaria, a pesar de que el Código Civil y Comercial argentino impone deberes recíprocos de asistencia entre ellos. La propuesta incluye un llamamiento legítimo preferente frente al derecho del Fisco para los convivientes registrados, como una medida de justicia social que resguarda el bienestar económico del núcleo familiar tras el fallecimiento de uno de sus miembros.

ABSTRACT

This paper explores the principle of family solidarity in the context of succession law, emphasizing its relevance to cohabiting partners. It argues that the constitutional mandate for comprehensive family protection should extend to cohabitants by recognizing them as legitimate heirs. The exclusion of cohabitants from inheritance rights is criticized, despite the reciprocal duties of assistance imposed by the Argentine Civil and Commercial Code. The proposal calls for legitimate succession rights, prioritizing registered cohabitants over the state's claim, as a measure of social justice to safeguard the family's economic stability after the death of a member.

PALABRAS CLAVE: Derecho Sucesorio. Solidaridad familiar. Solidaridad post mortem. Protección integral de la familia. Derecho hereditario legítimo del conviviente.

KEY WORDS: Succession Law. Family Solidarity. Comprehensive Family Protection. Legitimate Inheritance Rights of de Cohabitant.

¹ La presente ponencia fue presentada en las XXIX Jornadas Nacionales De Derecho Civil De 2024 - Universidad Austral ante la Comisión N° 8 Sucesiones: Vocación sucesoria, relación afectiva y solidaridad y se realiza sobre la ponencia oportunamente presentada con el aval académico de la Dra. Graciela M. Moreno Ugarte Adjunta Cátedra B de Derecho Privado VI de la Facultad de Derecho de la UNC en las Jornadas Nacionales realizadas en el año 2019 en la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.

² Docente de la Cátedra A de Derecho Privado VI - Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Aval Académico Mariana Wallace, Adjunta Cátedra A Derecho Privado VI Universidad Nacional de Córdoba

I. La solidaridad familiar

Es un lugar común en la doctrina más especializada³, poner énfasis en el principio de *solidaridad familiar*⁴ como fuente de la obligación asistencial entre quienes se reconoce un vínculo familiar⁵, mas la fortaleza de esa afirmación⁶ se diluye cuando se analiza el *reparto de la riqueza* pese a que ningún autor desconoce que uno de los efectos civiles tanto del parentesco como del vínculo conyugal es justamente la sucesión legítima o llamamiento legal o intestado (sin testamento).

La *solidaridad* es un rasgo constitutivo de la condición humana⁷ y si bien en su faz pasiva podemos identificarla como *la disposición a responder por el bien del otro*, o más jurídicamente, como *el deber de responsabilidad por el bienestar del otro*, dando fundamento en el ámbito familiar a los *deberes de cooperación, contribución a las cargas del hogar, la asistencia recíproca, los alimentos*; en su faz activa -que se corresponde como necesario correlato- se identifica con *el derecho al goce común de los beneficios acumulados*, o más, precisamente *el derecho a disfrutar del bienestar común*, devenido por la *contribución y colaboración prestada a la familia*, beneficios que se nutren de *la convergencia de los esfuerzos individuales de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad familiar*, dando fundamento *a la ganancialidad, al uso y goce común de la vivienda familiar y del ajuar del hogar, al derecho a continuar la locación, al derecho real de habitación del supérstite*, y también, sólo en la relación conyugal y parental, *al derecho sucesorio*.

El principio de *solidaridad familiar*⁸ debe presidir todo el sistema de derechos que se derivan del parentesco, del matrimonio y de las uniones convivenciales, *aún en el derecho sucesorio*, al punto que el llamamiento legítimo a recibir la herencia se corresponda con aquél, que aparece como expresión tanto de la *voluntad presunta del causante* como del interés social de mantener *la unidad y soporte económico de la comunidad familiar* después del fallecimiento de la persona.

3 CORDOBA, Marcos M., *Sesión del Seminario Permanente de Investigación del Derecho de la Persona Humana, Familia y Sucesiones* (2012), Instituto Ambrosio Gioja, Universidad de Buenos Aires; con menor frecuencia, la jurisprudencia, sobre este punto ver nuestro trabajo de investigación con CIARROCCA, Laura E. y equipo, *El principio de solidaridad familiar en las decisiones judiciales: su aplicación a las relaciones conyugales y convivenciales bajo los nuevos paradigmas constitucionales en Familias y Derecho Un enfoque de principios*, Dir. GARCIA CIMA DE ESTEVE, Elena, Ed. Lerner, Córdoba, 2016, p.219.

4 Las conclusiones del X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Comisión 1, p.104, 120 y nota 70 califican al principio de solidaridad como "*principio primordial que expresa y da sentido a la comunión del grupo familiar*".

5 MENDEZ COSTA, María Josefa *Los principios jurídicos en las relaciones de Familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006; FANZOLATO, Eduardo I. *Derecho de Familia*, Advocatus, Córdoba, 2007, t.I, p.246; RIVERA, Julio C. MEDINA, Graciela *Código Civil y Comercial de la Nación Comentario*, La Ley, Bs. As. 2014, t. II; LLOVERAS, Nora, SALOMON, Marcelo, *Tratado de Derecho de Familia*, La Ley, Bs.As., 2015, t. I, p.154; BELLUSCIO, Augusto C. *Manual de Derecho de Familia* Bs. As., Astrea, 2002; BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil – Familia*, 10ª La Ley, Bs.As. 2008; FASSI, Santiago C., *Estudios de Derecho de Familia*, Platense, La Plata, 1962; FERRER, Francisco A. MEDINA, Graciela, MENDEZ COSTA, María Josefa, *Código Civil Comentado Doctrina Jurisprudencia Bibliografía*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007; FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel y RÓVEDA, Eduardo G., *Manual de Derecho de Familia*, Lexis Nexis, Bs.As., 2004; MAZZINGHI, Jorge A. *Derecho de familia*, Bs.As. Abeledo Perrot, 1971.

6 XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (1999), La Ley, Bs.As.2005, p.190 concluyeron "*el valor solidaridad familiar vertebró el principio constitucional de protección integral de la familia*".

7 FABBRI, Enrique E. *La familia núcleo de espiritualidad*, en *Criterio 2201-406 ab initio*, citado por MÉNDEZ COSTA, *Los principios*, cit. .288

8 Explica FANZOLATO, loc.cit., que la familia como asociación necesaria cada integrante de un grupo familiar es deudor de todos sus miembros por los beneficios que ha recibido del grupo (cuidados, alimentos, educación, formación integral, herencia cultural, social, pecuniaria, desvelos, etc.) y al mismo tiempo es acreedor por las consecuencias perjudiciales que pueda sufrir a causa de su pertenencia al conjunto. De esta manera, cada persona tiene un deber pecuniario con su familia y toda familia tiene una acreencia respecto de cada uno de sus miembros. Arriba a estas conclusiones partiendo de la idea de Bourgeois, L. (L'idee de solidarite et ses consequences sociales) quien a principios del siglo XX ya sostenía *todo grupo humano (la familia, el clan, la tribu, la nación, el Estado), es un conjunto solidario en donde el equilibrio, la conservación y el progreso, obedecen a la ley de la interdependencia universal, a la cual la voluntad y conciencia del hombre le dan una fuerza especial. Esa voluntariedad supone que se reconoce, a la vez, la necesidad y la justicia; pero como la solidaridad es anterior a la justicia, resulta que sólo puede definirse en función de dicha solidaridad. Ya que el fin de toda sociedad humana es establecer la justicia entre los hombres, será imposible pretender la justicia negando la solidaridad*.

Por ello, no corresponde excluir como beneficiarios de la vocación legítima a aquellos que el mismo Código Civil y Comercial de la Nación les impone un deber de asistencia recíproca fundado en un principio de solidaridad familiar, en el caso, a quien está unido al causante por una *unión convivencial registrada*⁹.

Se respeta el mandato constitucional de afianzar la justicia (Preámbulo C.N.) y proteger la familia (art. 14 bis C.N. y Tratados incorporados) que en nuestro sistema también incluye la *familia extramatrimonial*¹⁰ evitando que los bienes pasen al Estado cuando lo sobreviva aquel integrante de la familia que debía asistir al causante y debía ser asistido por él.

Limitar la vigencia de la solidaridad familiar post mortem al núcleo más próximo del causante, y dentro de ese núcleo *sólo a la familia matrimonial y algunos miembros de la extramatrimonial*, peca por insuficiente e incoherente con el resto de los principios que dan fundamento a las normas contenidas en el mismo cuerpo normativo respecto de la obligación de asistencia económica recíproca. Tampoco consulta los valores ni la idiosincrasia de nuestro país (cfr. art. 2, CCC). Ni tampoco y eso es fundamental, respeta el principio de protección constitucional *a la familia sin distinciones*.

Conforme al art. 432 del CCC los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Luego del divorcio cuando así lo hubieren convenido o de acuerdo al art. 434 CCC si se trata del ex cónyuge enfermo grave que no puede sustentarse o no tiene recursos propios para ello.

También se encuentran obligados a prestarse alimentos los convivientes *mientras dure la convivencia* (art. 519 CCC) y no se le reconoce vocación hereditaria pese a que el fallecimiento del conviviente no es un supuesto de ruptura voluntaria de la convivencia, sino un cese por razones naturales. Si se pone en cabeza de los convivientes la obligación de prestarse recíprocamente alimentos durante la convivencia (art. 519 CCC), ello demuestra que en nuestro sistema la familia extramatrimonial forma parte del grupo familiar que merece protección legal.

Nos preguntamos *¿Por qué razón no se concede vocación legítima al conviviente con preferencia al derecho del Estado?*

¿Por qué razón distribuimos la herencia en los parientes que forman parte de la familia extensa del difunto (v.gr. colaterales hasta el 4º), pero no al conviviente?

Al primero le imponemos el deber de asistir al causante en vida y este deber es recíproco, lo que implica afirmar que el causante tiene también el deber de asistir a su conviviente; no obstante, cuando aquel muere el supérstite no recibe una porción de la herencia aun cuando el afecto presunto del causante o el interés social de proteger la familia extramatrimonial lo sindicaran como el vínculo voluntario de naturaleza familiar más cercano al difunto.

II. Fundamentos del llamamiento legítimo

El derecho sucesorio¹¹ como todo fenómeno social tiene múltiples y complejas razones

⁹ Nuestra ponencia *La indignidad por incumplimiento del deber de solidaridad familiar*, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015

¹⁰ MENDEZ COSTA, María Josefa, *Los Principios jurídicos en las relaciones de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa.Fe, 2006, p.53

¹¹ BORDA, Guillermo A., *Manual de Derecho Civil*, Actualizado por BORDA, Delfina, La Ley, 2012, Bs.As. p. 2.

jurídicas y sociológicas¹². Encontramos sus raíces históricas en motivaciones religiosas y metafísicas¹³, necesidades de sustento comunitario y subsistencia de la familia¹⁴, razones económicas y sociopolíticas¹⁵, que exigen preguntarnos sobre la razón misma de la existencia del Derecho.

Centramos nuestra atención en las que buscan distribuir la herencia del difunto dentro de su familia. Para algunos, la razón que justifica el llamamiento que hace la ley al cónyuge y a los parientes es el reconocimiento de *un orden natural o biológico*¹⁶; muchos en el *presunto afecto del causante*; otros más pragmáticos, en *la seguridad y la estabilidad de los derechos*¹⁷. Por último, hay quienes encontramos también su origen en una *comunidad o copropiedad familiar*¹⁸.

Asumiendo por vía de hipótesis la verdad contenida en ellas –no excluyentes entre sí- podemos afirmar –a contrario sensu- que la falta de reconocimiento legal de un derecho sucesorio a los familiares más próximos implicaría ir en contra de un orden natural o biológico; importaría una lesión a los sentimientos y afectos más profundos de quien fuera su titular; provocaría inseguridad e inestabilidad en las relaciones jurídicas al generar incertidumbre sobre quién de los miembros del grupo social ha de apropiarse de la riqueza acumulada, encargarse del manejo de los bienes relictos y de las relaciones anudadas por el difunto, dejando abierta la posibilidad de que sea el Estado quien los asuma con las implicancias –de toda índole- que ello conlleva.

Por último y sobre lo que queremos centrar nuestra reflexión, desconocería una realidad social que se mantiene aún hoy, en donde puede afirmarse que el atesoramiento y las riquezas transmisibles al fallecimiento del titular, no tienen origen exclusivo en su esfuerzo individual sino que se basan también en el apoyo mutuo, la cooperación y asistencia recíprocas entre todos los integrantes de la familia. De modo que desconocer ese esfuerzo conjunto importaría lesionar un elemental principio de justicia que nos exige dar a cada uno lo suyo, dejando al mismo tiempo sin respaldo económico al grupo familiar sobreviviente, esto es, sin los elementos necesarios para seguir prestándose apoyo, cooperación y asistencia recíprocas, agravando de forma directa los perjuicios que la propia muerte de un miembro de la familia conlleva y de forma indirecta, al grupo social considerado en su conjunto¹⁹.

Si no se mantiene la asistencia dentro del seno de la familia y obviamente, de la correlativa asignación de los recursos necesarios para brindarla, recaería sobre la misma sociedad la carga de auxiliar a los sobrevivientes de esa familia que seguirían necesitando asistencia cuando, manteniendo los recursos dentro del grupo familiar que los generó con su trabajo y cooperación, aquéllos podrían satisfacer sus necesidades sin recurrir al esfuerzo colectivo del grupo social. De ese modo se minimizan los perjuicios

12 Cfr. MAFFIA, *Manual de Derecho Sucesorio*, Lexis Nexis, Bs.As.2005, t.I, p.4), BORDA, *idem*, p. 3.

13 FOUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, *La Ciudad Antigua*, Ciudad Argentina, Bs.As. 1998, p.49.

14 ZANNONI Eduardo A., *Derecho de las Sucesiones*, Ed. Astrea, 1998, t. I, p. 37.

15 Cfr. ZANNONI, *ibidem* p.35.

16 Vélez en la nota al art. 3565 del CC explicitaba “la razón natural, como una ley tácita, afecta a los hijos a la herencia de sus padres y los llama a una sucesión que les es debida”.

17 LACRUZ - ALBALADEJO, *Derecho de sucesiones*, p.50

18 BETTINI, Antonio, *Fundamento del derecho sucesorio*, LL 125-918, citado por GOYENA COPELLO, *Tratado del Derecho de Sucesión*, La ley, Bs. As., 2007, p.149

19 Cfr. ZANNONI, *op.cit.*, t. I, p.30, citando a MIRAGLIA, *Filosofía del Derecho*, t. II. p. 360 y ss.

y se transmiten a las generaciones futuras no sólo los bienes materiales y los medios económicos para satisfacer sus necesidades sino además, la cultura del apoyo mutuo, la cooperación y la asistencia recíprocas que caracterizan -desde sus orígenes- a *la familia*²⁰, como institución social cualquiera sea la forma concreta que ella hubiera adoptado.

IV. La situación en los países vecinos

Enseña Ferrer²¹ que en *Uruguay*, la ley 18.246/08, en su art. 11 concede al concubino supérstite con cinco años de convivencia los mismos derechos sucesorios que el art. 1026 del Cód. Civil acuerda al cónyuge, pero carece de la calidad de legitimario, es desplazado por los descendientes, concurre con los ascendientes (la mitad de la herencia para el conviviente y la otra mitad para los ascendientes) y excluye a los colaterales. Si existe cónyuge supérstite, integrarán la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

En *Brasil* siempre que la unión de hecho sea “duradera” (art. 1723), el art. 1790 establece los derechos sucesorios del conviviente respecto de los bienes adquiridos onerosamente durante la vigencia de la unión estable, en concurrencia con hijos comunes, con descendientes sólo del causante, y con otros parientes sucesibles (ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado). No habiendo parientes en grado sucesible, toda la herencia queda para el compañero supérstite, que no obstante no tiene carácter de heredero forzoso.

Paraguay, ley 1/92: asigna derechos sucesorios al concubinario supérstite en concurrencia con hijos y con ascendientes, y a falta de ellos recibe todos los bienes del causante excluyendo a los colaterales (arts. 91/93). Se requiere que la unión estable, singular y notoria dure al menos cuatro años, a menos que hubiesen nacido hijos comunes, y sus integrantes no soporten impedimentos matrimoniales. Esta unión genera una comunidad de gananciales que se dividirá por mitades al disolverse, siendo la muerte de un compañero causal de disolución. El supérstite es heredero, pero no tiene carácter legitimario.

En *Chile*, la ley 20.830 de 2015, en su art. 16: establece que el acuerdo de unión civil otorga a los convivientes el derecho sucesorio intestado recíproco y el supérstite concurrirá a la sucesión de su conviviente de la misma forma que el cónyuge y tendrá sus mismos derechos, siendo heredero legitimario.

Por su parte en el *Perú* por ley 30.007 de 2013 se modificó el Cód. Civil (arts. 326, 724, 816 y 2030, inc. 10), acordándose a los integrantes de una unión libres de impedimento matrimonial, el derecho sucesorio intestado del matrimonio, con carácter de herederos legitimarios. Se requieren dos años de convivencia.

Comenta PELLEGRINI²² que la Constitución peruana reconoce sólo las uniones estables heterosexuales (art. 5º). El art. 326 Código Civil del Perú dispone que la unión de hecho de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y agrega recientemente la legislación

20 Cfr. FANZOLATO, Eduardo I. *Derecho de Familia*, Advocatus, Córdoba, p. 52

21 FERRER, Francisco A. M. *Sucesión del conviviente* 22/5/18; DFyP 2017 (noviembre), 14/11/2017, 150 – LA LEY 22/05/2018, 22/05/2018, 1; conc. Ferrer, Francisco A.M., *Tratado de Sucesiones*, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p.188

22 PELLEGRINI, María Victoria, *Las Uniones Convivenciales* Ed. Erreius, Bs.As.2017

peruana, por ley 30.007, extiende el derecho hereditario a las parejas no casadas. Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios, es requisito que reúna las condiciones señaladas en el art. 326 del CCiv. y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, *siempre que se encuentren inscriptas en el Registro Personal*, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la ley 26.662, o sean reconocidas por la vía judicial.

En tanto que en Ecuador el art. 68 de la Constitución de 2008 reconoce a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y que, reuniendo las condiciones que determine la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Los integrantes con dos años de convivencia gozan del derecho sucesorio intestado, pero no son herederos legítimos (arts. 222, 223, 230, 233 y 332 del Cód. Civil, reforma de 2015).

Por último, Colombia por ley 54 de 1990, modificada por ley 979 de 2005, se dispone que la unión marital de hecho por dos años produce una sociedad patrimonial entre ambos integrantes de la pareja con todos los bienes adquiridos durante la unión por el trabajo, incluidos sus frutos y rentas, cuyo capital se dividirá por partes iguales al finalizar la unión marital. Si cesa por muerte de alguno de sus integrantes, la partición se hace en el proceso sucesorio con los herederos del conviviente fallecido. No forman parte del capital de la sociedad los bienes adquiridos antes de iniciar la unión, ni los adquiridos posteriormente por herencia, donación o legado.

El matrimonio ya dejó de ser el fundamento exclusivo de la familia. Hay diversos modelos de familia: la unión de hecho, la unión convivencial registrada, la no registrada, las uniones sin habilidad nupcial entre dos personas, son una de las tantas formas afectivas de vivir la relación de pareja, algunas han adquirido reconocimiento legal. En ellas no puede prescindirse del aspecto sucesorio para que su regulación y protección sea completa. Las características y límites de tal regulación serán cuestión de política legislativa, conforme a las valoraciones y condiciones sociales de cada país.

Consideramos incorrecta la decisión del legislador de no reconocer llamamiento hereditario a quien convive con el causante en unión convivencial al tiempo de su muerte; se trata de un vínculo familiar -sobre todo en la unión convivencial registrada- que goza de *un estado de familia, público, formalizado, oponible erga omnes*, reconocido por la ley al punto que lo regula, le atribuye efectos jurídicos, y le otorga protección especial (cfr. art. 522 del CCC), por lo que, aun cuando no quisiera calificárselo como heredero legítimo para distinguirlo del vínculo conyugal dándole preferencia a este último, lo cierto es que mínimamente habría que reconocerle el carácter de heredero legítimo y establecer en su caso, con quiénes habría de concurrir y que su llamamiento excluya al Fisco²³.

El *principio de solidaridad familiar* que estructura todo el sistema jurídico (no solo el derecho de familia²⁴) y por ende, también el derecho sucesorio, debe inspirar al legislador para

23 FERRER, Francisco A. M., Sucesión del conviviente: DFyP 2017 (noviembre), 14/11/2017, 150 – LA LEY 22/05/2018, 22/05/2018, 1, “La injusticia que esta solución puede presentar cuando se trata de uniones convivenciales de muchísimos años no se cubre invocando la posibilidad de efectuar beneficios económicos dispuestos por testamento y la ampliación de la porción disponible, porque sabido es que en nuestro país no está incorporada a la propia costumbre la práctica de otorgar testamentos. Por eso era el reclamo de un importante sector de la doctrina que el legislador reglamentara el derecho hereditario intestado entre los convivientes, como lo han hecho muchas legislaciones próximas a la nuestra”. En contra: ORLANDI, Olga E., *Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales*, RDF 68-245, www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2019/03/Doctrina4064.pdf.

24 Cfr. VILLAGRA DE VIDAL, Raquel, *La indignidad por incumplimiento del deber de solidaridad familiar*, Ponencia presentada en

otorgarle este reconocimiento teniendo en cuenta el mandato constitucional contenido en el art. 14 bis C.N., de *protección integral a la familia*²⁵, ponderando la idiosincrasia de nuestro país que ve a la familia -sin distinciones- como el destinatario natural de la distribución de la riqueza del fallecido.

La sucesión legítima es un modo de amparar post mortem a la propia familia que, por lo común, también contribuyó a forjar esa fortuna por lo que no se comprende la exclusión del conviviente del llamamiento hereditario legítimo del CCC, ante la decisión de regular la unión justamente en el Libro II dedicado a las "*Relaciones de Familia*".

La normativa de los tratados internacionales²⁶ omiten definirla. Desde nuestra óptica el mandato constitucional no sólo alcanza a la protección de la familia nuclear²⁷ sino también a la *familia extensa* englobando dentro del concepto jurídico de "*familia*" y por ende, dentro del alcance del mandato constitucional de protección, a todo tipo de *relaciones familiares en la medida en que los sujetos involucrados se encuentren jurídicamente vinculados entre sí en razón de ser titulares activos y pasivos de deberes y derechos subjetivos familiares*²⁸.

Un llamamiento legítimo le permitiría al conviviente constituirse en un heredero con una parte indivisa sobre los bienes personales del fallecido, definida en función de quiénes sean sus coherederos. Es que en relación al causante *su compromiso vital fue idéntico al de un cónyuge*, en especial cuando se trata de una unión formalizada por su inscripción ante el Registro Civil.

Frente a la casi nula costumbre de testar, el acaecimiento de la muerte de un miembro de la familia coloca al grupo en una situación de desprotección sino se le reconoce una vocación legal a la riqueza acumulada.

Si no existen hijos menores comunes o no hay pacto, la condición del conviviente queda notoriamente desprotegida frente al fallecimiento de su pareja.

Si inscribieron voluntariamente su unión convivencial en el Registro Civil, otorgándole con ello publicidad suficiente a su relación, adquirieron un estado civil, un estado de familia digno de protección legal, status que merece un tratamiento protectorio especialmente cuando el cese de la convivencia no deriva de una decisión unilateral o bilateral de los convivientes, sino de algo tan impreciso temporalmente como la muerte.

El CCC prevé la registración de las uniones convivenciales únicamente a los fines probatorios (art. 511 CCC). Esta registración administrativa no es constitutiva de la unión pero sí es prueba de su existencia. Dado que para solicitar la registración de la unión convivencial es necesaria la voluntad concurrente y expresa de ambos miembros de la unión (art. 511, 3º p. CCC), es que consideramos que no es idéntica la situación de una unión no registrada de aquella que si lo fue.

la Comisión n° 7 Exclusión de la vocación hereditaria en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1, 2 y 3 de octubre 2015, Bahía Blanca, Buenos Aires.

25 Cfr. ROSATTI, Horacio, *El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p.21.

26 Conv..Am. DDHH (art. 17) Decl.Am.Derechos y Deberes del Hombre, Art. VI; D.U. DDHH (Art. 16. 3); CDN Preámbulo

27 cfr. BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, t.1, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, p. 4).

28 Cfr. BELLUSCIO (ibidem p.3); ZANNONI, Eduardo A., *Derecho Civil Derecho de Familia*, t.I, Ed. Astrea, Bs.As., 1998, p.7.

Dado que las uniones convivenciales registradas cuentan con un plus de protección respecto de la vivienda familiar y sus muebles indispensables, conforme lo prevé el art. 522 CCC²⁹, además de la posibilidad de inscribir los pactos³⁰, es que consideramos que es adecuado reconocerle *al conviviente de una unión registrada legalmente*, la vocación hereditaria legitimaria no forzosa en la medida en que se dan a su respecto *todos y cada uno de los fundamentos que se han ensayado para explicar el fenómeno sucesorio*.

La registración de los pactos celebrados por los convivientes que tienen una unión registrada, genera un plus de protección respecto de cualquier otro contrato celebrado entre partes -incluso en relación a otros convivientes que por las razones que sean decidieron no registrar su unión.

Es decir, la novedad, no son tanto los convenios ya que los pueden celebrar -en principio³¹ como antes³², sino la *oponibilidad de este convenio particular* a quienes no lo celebraron una vez registrado (art.517 CCC) y a su vez, la otra novedad que tiene directa vinculación con lo anterior, es *el límite que prevé la ley a esos convenios* en función de la naturaleza familiar de su relación, limitando la autonomía de la voluntad (art. 513 y 515 CCC).

V. Conclusiones

El principio de solidaridad familiar debe presidir todo el sistema de derechos que se derivan del parentesco, del matrimonio y de las uniones convivenciales reguladas por el CCC, aún en el derecho sucesorio.

El llamamiento legítimo o intestado a recibir la herencia debe guardar correspondencia con el principio constitucional de protección integral de la familia (art 14 bis CN).

El principio de solidaridad familiar es expresión de ese mandato constitucional, por lo que la muerte de uno de sus miembros exige adoptar reglas de distribución de la riqueza que protejan la familia.

La solidaridad familiar post mortem consagrada en la vocación hereditaria legítima se fundamenta tanto en la voluntad presunta del causante como en el interés social de mantener el soporte económico de la familia después del fallecimiento de uno de sus miembros.

No corresponde excluir como beneficiarios de la vocación legítima a aquellos que el mismo Código les impone un deber de asistencia fundado en un principio de solidaridad familiar.

Debe incluirse un llamamiento legítimo no legitimario con preferencia frente al derecho del Fisco (art. 2441 CCC), a favor de quien convive con el causante en una unión convivencial registrada.

29 FERRER, Francisco A.M., *Sucesión del conviviente*, DFyP 2017 (noviembre), 14-11-17, 150, refiere se estableció una reglamentación imperativa y básica que, en función de la solidaridad y de la equidad, contempla el sostenimiento del hogar, la manutención y educación de los hijos, protege la vivienda familiar y los intereses de los terceros que contratan con los integrantes de la pareja (arts. 519/522).

30 LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga, FARAONI, Fabian, *Uniones convivenciales*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 155

31 Decimos en principio porque en verdad ahora existen límites a la posibilidad de celebrar los pactos sea que se quieran ejecutar entre convivientes o sea que se quieran oponer frente a terceros, en el caso de las uniones inscriptas (art. 515 CCCN)

32 FERRER, loc.cit. Ha sido positivo, sin duda, el avance que representa el nuevo Código al contemplar normativamente la situación de las uniones de hecho. La libertad de contratar entre ellos sobre aspectos patrimoniales de su relación ya la gozaban sus integrantes bajo la antigua legislación civil.

Referencias Bibliográficas

- BELLUSCIO, Augusto C. Manual de Derecho de Familia Bs. As., Astrea, 2002.
- BETTINI, Antonio, Fundamento del derecho sucesorio, LL 125-918.
- BORDA, Guillermo A., Manual de Derecho Civil, Actualizado por BORDA, Delfina, La Ley, 2012, Bs. As.
- BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil – Familia, 10°La Ley, Bs. As. 2008.
- COMUNIDAD AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Conv. Am. DDHH) (art. 17) Decl. Am.Derechos y Deberes del Hombre, Art. VI; D.U. DDHH (Art. 16. 3); CDN Preámbulo.
- FASSI, Santiago C., Estudios de Derecho de Familia, Platense, La Plata, 1962.
- FABBRI, Enrique E. La familia núcleo de espiritualidad, en Criterio 2201-406 ab initio.
- FANZOLATO, Eduardo I. Derecho de Familia, Advocatus, Córdoba, 2007, t. I.
- FERRER, Francisco A, MEDINA, Graciela, MENDEZ COSTA, María Josefa, Código Civil Comentado Doctrina Jurisprudencia Bibliografía, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007.
- FERRER, Francisco A.M., Sucesión del conviviente, DFyP 2017 (noviembre), 14-11-17, 150.
- FERRER, Francisco A. M., Sucesión del conviviente: DFyP 2017 (noviembre), 14/11/2017, 150 – LA LEY 22/05/2018, 22/05/2018, 1.
- FERRER, Francisco A.M., Tratado de Sucesiones, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022.
- FOUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, La Ciudad Antigua, Ciudad Argentina, Bs. As. 1998.
- GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, La ley, Bs. As., 2007, p.149.
- LACRUZ - ALBALADEJO, Derecho de sucesiones, p.50.
- LAS CONCLUSIONES DEL X CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA, COMISIÓN 1, p.104, 120 y nota 70.
- LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga, FARAONI, Fabian, Uniones convivenciales, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.
- LLOVERAS, Nora, SALOMON, Marcelo, Tratado de Derecho de Familia, La Ley, Bs.As., 2015, t. I.
- MAFFIA, Manual de Derecho Sucesorio, Lexis Nexis, Bs.As. 2005, t.I.
- MAZZINGHI, Jorge A. Derecho de familia, Bs.As. Abeledo Perrot, 1971.
- MENDEZ COSTA, María Josefa Los principios jurídicos en las relaciones de Familia, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006.
- PELLEGRINI, María Victoria, Las Uniones Convivenciales Ed. Erreius, Bs.As. 2017.
- RIVERA, Julio C. MEDINA, Graciela Código Civil y Comercial de la Nación Comentario, La Ley, Bs. As. 2014, t. II.
- ROSATTI, Horacio, El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016.
- ROSATTI, Horacio, El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p.21.
- VÉLEZ en la nota al art. 3565 del CC explicitaba “la razón natural, como una ley tácita, afecta a los hijos a la herencia de sus padres y los llama a una sucesión que les es debida”.
- VILLAGRA DE VIDAL, Raquel, La indignidad por incumplimiento del deber de solidaridad familiar, Ponencia presentada en la Comisión n° 7 Exclusión de la vocación hereditaria en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1, 2 y 3 de octubre 2015, Bahía Blanca, Buenos Aires.
- ZANNONI, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, Ed. Astrea, 1998, t. I, p. 37.